

JUZGADO DE FAMILIA DE COLINA
Chacabuco N° 195, Colina
Fono: 22-5123900
E-mail: jfcolina@pjud.cl



Juzgado de Familia de Colina. RIT C-2067-2025 POBLETE/BENOIST RUC 25-2-5891301-

1. Con fecha 14 de noviembre de 2025 Claudia Loreto Poblete Sepúlveda interpone demanda de alimentos mayores en contra de su cónyuge Juan Luis Benoist Passalacqua. En lo principal solicita tener por interpuesta demanda, acogerla a tramitación y, condenar al pago por concepto de alimentos por un monto mensual de 8,6301 UTM. En el primer otrosí pide decretar alimentos provisorios por una suma no inferior al equivalente a 8,6301 UTM. **Resolución 17 de noviembre de 2025:** A lo principal: Téngase por interpuesta demanda de alimentos mayores por Claudia Loreto Poblete Sepúlveda en contra de Juan Luis Benoist Passalacqua. Traslado. Vengan las partes a audiencia preparatoria el 2 de marzo de 2026, a las 13:00 horas en sala 2, bajo el apercibimiento de lo dispuesto por el artículo 59 de la Ley 19.968, esto es, que la audiencia se llevara a cabo con la que asista, afectándole a la que no concurra, todas las resoluciones que se dicten en ella, sin necesidad de nueva notificación. Las partes deberán manifestar en audiencia preparatoria los medios de prueba de que piensan valerse en la audiencia de juicio, indicando documentos, testigos y otras pruebas a ofrecer. Se instruye a la parte demandante que, en caso de rebeldía de la contraria, se procurará desarrollar la audiencia de juicio inmediatamente de finalizada la preparatoria, para lo que deberá concurrir con todos los medios de prueba, a fin de resolver en ella el asunto sometido a conocimiento, toda vez que las partes se entenderán citadas a audiencia de juicio por el solo ministerio de la ley y les será aplicable lo dispuesto en el artículo 59 inciso tercero de la Ley 19.968. **APERCIBIMIENTOS A LA PARTE DEMANDADA:** deberá concurrir a la audiencia preparatoria acompañando liquidaciones de sueldo, copia declaración de impuesto a la renta del año precedente y boletas de honorarios emitidas durante el año en curso, según corresponda, y todos los demás antecedentes que sirvan para determinar su patrimonio y capacidad económica. En el evento de que no se disponga de tales documentos, acompañará o extenderá en la propia audiencia una declaración jurada, en la cual dejará constancia de su patrimonio y capacidad económica, bajo apercibimiento del artículo 543 del Código de Procedimiento Civil, esto es, que si NO ASISTE A LA AUDIENCIA se podrá decretar su arresto hasta por 5 días o multa proporcional. Sin perjuicio del derecho de la parte demandada a procurarse asesoría letrada particular, se designa al abogado jefe de asuntos de familia de la Corporación de Asistencia Judicial de Lampa, previa calificación socioeconómica para lo cual deberá concurrir a dicha corporación a lo menos con 10 días de antelación a la audiencia decretada precedentemente. En caso de que alguna de las partes comparezca sin abogado habilitado, el juez podrá hacer uso de la facultad para aceptar la comparecencia personal de la parte, indicada en el artículo 18 de la Ley 19.968 y en todo caso, la audiencia se desarrollará de igual manera. La parte demandada, de conformidad a lo establecido en el artículo 58 de la Ley 19.968, deberá contestar la demanda por escrito, con a lo menos 5 días de anticipación a la audiencia preparatoria, debiendo la misma cumplir con lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley 19.968. Si desea reconvenir, deberá hacerlo por escrito dentro del plazo y cumpliendo con los requisitos del antedicho precepto legal, acompañando la correspondiente acta de mediación, en los casos y conforme lo dispuesto por el artículo 106 de la citada Ley. **MEDIDAS PROBATORIAS ESPECIALES CONFORME ART. 13 DE LA LEY 19.968:** las partes deberán acompañar a la audiencia preparatoria decretada, los siguientes medios de prueba: certificados de



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: NNXQCPRXQCN

nacimiento y matrimonio, liquidaciones de sueldo, certificado de mensualidad del Colegio o Universidad, certificados de nacimiento de otras cargas legales, 3 comprobantes de arriendo o dividendo del domicilio. Al primer otrosí: Traslado. Póngase en conocimiento de la parte demandada a fin de que exponga lo conveniente a sus derechos dentro de tercer día. Al segundo otrosí: Estese a lo que se resolverá. Al tercer otrosí: Por acompañados. Al cuarto otrosí: Téngase presente. Al quinto otrosí: Como se pide. Al sexto otrosí: Téngase presente patrocinio y poder conferido. Al séptimo otrosí: Estese a lo resuelto. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 2 inciso 2 de la ley 14.908, se apercibe al alimentante a que deberá informar al tribunal todo cambio de domicilio, de empleador y de lugar en que labore o preste servicios, dentro de 30 días contados desde que el cambio se haya producido, so pena de aplicarle multa a solicitud de parte y además entenderlo válidamente notificado en el domicilio registrado en autos, aunque de hecho la haya cambiado. **Resolución 8 de junio de 2026:** Se ordena notificar a la parte demandada don JUAN LUIS BENOIST PASSALACQUA, en extracto la demanda, el proveído de folio 6, conjuntamente con la presente resolución, por avisos, conforme lo dispone el artículo 54 del Código de Procedimiento Civil. Pasen los antecedentes al ministro de fe a fin que redacte el extracto del aviso de la demanda, su proveído de fecha 17 de noviembre del año 2025 y la presente resolución, el que deberá contener los mismos datos que se exigen para la notificación personal. Atento lo anterior, reprográmese la audiencia decretada y cítese a las partes a audiencia preparatoria para el 1 de diciembre de 2026, a las 12:00 horas en sala 2. Se apercibe a las partes de conformidad con lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley 19.968, esto es, que la audiencia se llevará a efecto con la que asista, afectándole a la que no concurra, todas las resoluciones que se dicten en ella, sin necesidad de ulterior notificación. Tratándose esta citación de la audiencia preparatoria y estimándose que la concurrencia por videoconferencia resulta eficaz y no causa indefensión, conforme a lo dispuesto en el artículo 60 bis de la Ley 19.968, se autoriza a los intervinientes, a comparecer a través de la plataforma “Zoom”, ID de la reunión: sala 2 es <https://zoom.us/j/7853545376>, a su riesgo y sin perjuicio de la asistencia física de las partes que requieran por falta de medio idóneo. Colina. Claudia Tapia Fernández, jefa de unidad de administración de causas, sala y cumplimiento, ministro de fe Juzgado de Familia de Colina. Catorce de julio de dos mil veintiséis.



Claudia Andrea Tapia Fernández
Jefe Unidad
PJUD
Catorce de julio de dos mil veintiséis
21:12 UTC-4



cooperativa
legales



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: NNXQCPRXQCN